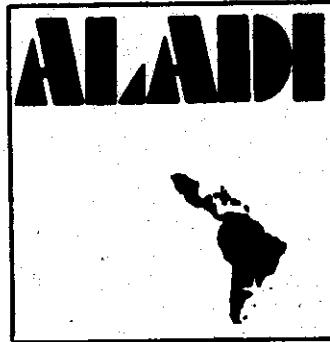


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

431

NUEVA DENOMINACION DE LA UNIDAD
MONETARIA ARGENTINA
Ley no. 22.707 de 6 de enero de
1983

ALADI/CR/d1 81
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
10 de marzo de 1983

Montevideo, 28 de febrero de 1983.

No. 14/83

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus atentos saludos a la Secretaría General y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente copia de la ley no. 22.707 de fecha 6 de enero de 1983, por la cual se establece que a partir de una fecha que se fijará por decreto, y a más tardar el 30 de junio de 1983, el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y monedas, de curso legal, que circularán con la nueva denominación de "peso argentino" y con el símbolo "₳", sobre la paridad de UN (1) "peso argentino" equivalente a DIEZ MIL (10.000) pesos (ley 18.188). La centésima parte del peso argentino se denominará "centavo".

Asimismo, se solicita a esa Secretaría General quiera tener a bien poner en conocimiento de las Representaciones acreditadas en el Comité de Representantes, el texto de la ley mencionada.

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración reitera a la Secretaría General las expresiones de su más alta y distinguida consideración.

A la Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

jcg

//

Ley no. 22.707 de 6 de enero de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5o. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- A partir de una fecha que se fijará por decreto, y a más tardar el 30 de junio de 1983, el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y monedas, de curso legal, que circularán con la nueva denominación de "peso argentino" y con el símbolo "\$a", sobre la paridad de UN (1) "peso argentino" equivalente a DIEZ MIL (10.000) pesos (ley 18.188). La centésima parte del peso argentino se denominará "centavo".

Artículo 2o.- Las obligaciones que se constituyan a partir de la fecha a que se refiere el artículo 1o., deberán ser expresadas en "pesos argentinos". Las obligaciones expresadas en pesos (ley 18.188), que se cumplan y/o devenguen exigibles a partir de la fecha que se fije en virtud del artículo anterior, serán convertidas de pleno derecho a "pesos argentinos", sin tener en cuenta la fecha de su constitución.

Artículo 3o.- Los precios fijados en pesos (ley 18.188) hasta la fecha de emisión de la nueva moneda, serán convertidos a "pesos argentinos" y "centavos" sobre la base de la paridad establecida en el artículo 1o. entre los valores de ambos signos monetarios.

Artículo 4o.- Los billetes y monedas expresados en pesos (ley 18.188) que se encuentren en circulación, mantendrán su curso legal en todo el territorio nacional, por su equivalente en "pesos argentinos" y "centavos", hasta tanto se disponga su oportuno canje por el Banco Central de la República Argentina, en el plazo y forma que este último determine.

Artículo 5o.- Queda derogada la ley 18.188.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.